

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Central de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 2.º La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología e higiene en sus relaciones con la gimnástica, estudio de los aparatos, de su construcción y de sus aplicaciones, pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela, y conocimiento de los principales apósitos y vendajes referente á las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libres y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamación, ejercicios acompañados de música ó canto, apreciación de la vision para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios del oído para apreciar tambien por este órgano las distancias, así como la direccion é intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natación, equitación, esgrima de palo, sable y fusil y tiro al blanco, ejercicios con aparatos.

Art. 3.º El Director de esta Escuela Central deberá tener las condiciones que se determinen en los reglamentos, y desempeñará además una enseñanza en la misma; siendo su nombramiento, por la primera vez, de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Para dirigir la enseñanza gimnástica de las Profesoras habrá en la Escuela Central una Profesora, con análogas atribuciones y derechos que el

Director, pero que estará, como los demás Profesores, á las inmediatas órdenes de aquél.

Art. 5.º El Gobierno de S. M. queda encargado de redactar los reglamentos y programas necesarios para el cumplimiento de la presente ley; fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su día los títulos de Profesores y Profesoras de gimnástica.

Art. 6.º A medida que los alumnos de esta Escuela Central vayan obteniendo el título de Profesores de gimnástica, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen dotados del Profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de proporcionar el local y aparatos necesarios para la instalación de la Escuela Central de gimnástica.

Art. 8.º El Gobierno pondrá á las órdenes del Director una Escuela elemental de niños y de niñas para que en ella pueda tener lugar la clase de pedagogía y gimnástica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.—(Gaceta del día 10 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por José Sans y Aluja reclamando la nulidad del fallo por el que esa Comisión provincial, confirmando el del Ayuntamiento de Querol, declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1881 al hijo del recurrente Pablo Sans y Calaf:

Resultando que éste alegó ante el Ayuntamiento referido que vive hace más de cuatro años en la habitación llamada Seyas, la cual forma parte de la colonia rural de Magin Llenas, habiendo sido desestimada esta excepción por falta de prueba suficiente:

Resultando que esa Comisión provincial confirmó este acuerdo por no estimar cumplidamente acreditado que la expresada colonia tenga concedidos los beneficios á que se refiere la ley de 3 de Junio de 1868; habiéndose interpuesto recurso de nulidad contra dicho acuerdo:

Visto los artículos 1.º y 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y el 92, caso 11, de la de 28 de Agosto de 1878, que se han citado como infringidos:

Visto el art. 174 de la ley últimamente citada, según el cual contra los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos sólo se admitirá recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de dicha ley; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 23 del siguiente mes de Junio, según la que al resolver tales recursos no se debe entrar para nada en la apreciación de los fundamentos que dieron lugar á dichos acuerdos, sino únicamente examinar si éstos son ó no contrarios al texto de la ley por estar ya juzgado y sentenciado el fondo de la cuestión, en términos de que aunque resultasen despues injustos por haberse apreciado erróneamente algún hecho, todavía quedarían subsistentes y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto de la ley; puesto que en otra manera no existiría realmente diferencia entre los fallos conformes y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones:

Considerando que el recurso de nulidad interpuesto por José Sans y Aluja descansa en el supuesto de hallarse justificadas cuantas circunstancias son necesarias para el goce de la excepción; cuestión de hecho que la ley prohíbe ventilar en esta clase de recursos; en los que debe aceptarse la apreciación de las pruebas hecha por la Comisión provincial;

S. M. oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar al mencionado recurso de nulidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1883.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.—(Gaceta del día 13 de Febrero de 1883.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Andrés Gándara Izaguirre, vecino de Laredo, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas para el de 1882 en dicho pueblo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promo-

vido por D. Andrés Gándara Izguirre, vecino de Laredo, provincia de Santander, en solicitud de que se anulen las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército practicadas en aquella villa en el año actual.

Terminadas dichas operaciones acudió ante la Comisión provincial el reclamante solicitando la nulidad de las mismas por suponer infringidos los artículos 56 y 101 de la ley de 8 de Enero del año actual, celebrando sesiones el Ayuntamiento sin el número necesario de Concejales.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la ley Municipal vigente, y en el 77 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero del año actual, desestimó la instancia por creerse incompetente para entender en ella.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el reclamante manifestando que á las siete sesiones que para las operaciones del reemplazo celebró el Ayuntamiento de Laredo, todas en segunda convocatoria, sólo concurrieron cuatro ó cinco Concejales, nunca mayoría absoluta de votos, por cuya razón se han infringido en su concepto los artículos 56 y 101 de la ley de Reemplazos, que disponen el primero que los acuerdos se tomen por mayoría absoluta de votos, y el segundo que el número de Concejales se complete con otros de años anteriores ó con mayores contribuyentes.

La Comisión provincial, en su informe, manifiesta que el Ayuntamiento cumplió los requisitos que exige la ley citando á segunda convocatoria, y advirtiendo que se celebraría sesión con el número de Concejales que concudiesen: que D. Andrés Gándara no es interesado en el reemplazo: que concurrió á los actos del mismo como defensor ó representante de dos mozos á quienes se les concedió la excepción que solicitaron: que los artículos de la ley de Reemplazos que cita en su recurso no se han infringido, porque el 56 se refiere á la mayoría de los Concejales que concurren al acto, y el 101 á los que hayan de ser reemplazados por incompatibilidad ó parentesco con los mozos sorteados; y finalmente, que ningún interesado en el reemplazo reclamó.

La Sección, aceptando las razones expuestas por la Comisión provincial de Santander, opina que procede desestimar la pretensión del reclamante.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1883.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.—(Gaceta del día 10 de Febrero de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 46.

Orden público.

El Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama de la tarde del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. E. se sirva disponer la busca y captura de Hipólito Mendez Adanero, de 19 años, estudiante, sin cédula personal, que se ha fugado de la casa paterna y se supone haya tomado la dirección de algun punto para su embarque á Ultramar; caso de ser habido lo manifestará V. S. á este Gobierno para lo que disponga su familia.»

Señas personales.

Estatura muy alta, color bueno, nariz un poco larga, ojos castaños, boca regular, algo de bigote; gasta cazadora, chaleco sin solapa, pantalon de mezcla oscuro; botas nuevas, sombrero, corbata, pañuelo escocés, reloj con cadena de acero, capa color castaño, embozos encarnados de pañete y contra embozos claros.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en la provincia, se proceda á la busca y captura de

Mendez Adanero, poniéndolo á mi disposición á los efectos interesados.

Soria, 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda, y en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 12 de Marzo actual, se ha insertado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta elevada por la Administración económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santon la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos.»

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuación de dicho impuesto transitorio con sujeción á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma: y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominación específica los *trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.*

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteración en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, sólo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominación genérica empleada, por cuanto que no hace exclusión de ninguno al decla-

rar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepción establecida como aclaratoria en la instrucción del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común.

Considerando que esta interpretación de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administración, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducción del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicación de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite de petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á los *trigos y sus harinas, los aguardientes*, y hace distinción respecto á los *aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que graba el impuesto, el nombre genérico y aun este sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio como vulgarmente es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo.*

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada la partida «*aceites de todas clases*», es la de que no cabe la exclusión de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone manifiesto que no le ha considerado comprendido en la partida «*pescados, sus escabeches y conservas*», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo.

Y considerando que de haberse repstado comprendido el *bacalao y pez palo* entre la especie general «*pescados*» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo, en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolución contraria;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero: Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos

en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1878, y por tanto el *aguardiente, los trigos y sus harinas extranjeros, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el *bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas;» y que por tanto continúa, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883. = CUESTA. = Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes, den el más exacto cumplimiento á sus prescripciones, cuidando los primeros en anunciarlo para su mayor publicidad en los sitios de costumbre de sus localidades respectivas, comunicando á esta Delegación de haberlo así verificado á correo seguido, pues de no realizarlo se les impondrá las responsabilidades que procedan.

Soria, 13 de Marzo de 1883. = El Delegado de Hacienda, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano dotada con 3.300 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de asignatura igual ó análoga, y que tengan el título académico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1883. = El Director general, Juan F. Riaño.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante Facultativo

con destino á las clases de Fisiología y Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y constarán:

- 1.º En una operacion fisiológica ó farmacológica de viviseccion.
- 2.º En un exámen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 6 de Marzo de 1883. = El Rector, José Nadal.

Secretaria general. — Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la orden de 24 de Octubre de 1873, se proveerá por concurso la sustitucion temporal de la escuela pública de niños del Hospicio provincial de Calatayud, con la dotacion de 1.375 pesetas anuales y demás emolumentos legales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

El sustituto que sea nombrado para esta escuela cesará en su cargo cuando el propietario que se halla en el servicio de las armas se presente á desempeñarla.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 9 de Marzo de 1883. = El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Ciencias en cada uno de los Institutos de Badajoz, Cabra, Canarias, Cádiz y Huelva, correspondientes á este distrito universitario, debiendo percibir los que las obtengan la gratificacion de 1.000 pesetas anuales, conforme al art. 4.º de dicho decreto, y reunir las circunstancias siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la referida Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el título correspondiente.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á las materias de dicha sección de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.

Los aspirantes á las expresadas plazas de auxiliares que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 27 de Febrero de 1883. = El Rector, Manuel Laraña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 26, perteneciente al día 28 del propio mes, deben las Juntas locales de primera enseñanza formar todos los años en Diciembre un empadronamiento de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la vigente ley de Instrucción pública, así como los maestros y maestras en los meses de Abril y Octubre de cada año, una matrícula de los alumnos y alumnas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido, dictándose á la vez otras varias disposiciones para la mayor y más puntual concurrencia de los niños y niñas á recibir la instrucción indispensable en sus establecimientos respectivos, con el objeto de mejorar esta en lo posible y conseguir que llegue al mayor grado de perfeccion.

En su virtud, ha acordado esta Junta prevenir á las locales del ramo así como á los Ayuntamientos y á los maestros y maestras de la provincia el más exacto cumplimiento de lo mandado en las diferentes disposiciones que se citan, encargando según se ordena en el artículo transitorio del indicado Real decreto que las expresadas Juntas locales y los maestros y maestras procedan inmediatamente á formar el empadronamiento y la matrícula de que ya se deja hecha mencion, remitiendo uno y otro duplicados á esta Junta antes del 15 de Mayo próximo para que pueda llevarse á efecto lo preceptuado sobre el particular en beneficio de la primera enseñanza.

Soria, 15 de Marzo de 1883. = El Gobernador Presidente, José López de Castilla. = El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

Otorgado por el Gobierno el primer premio á la cartilla agrícola presentada por D. Manuel Rodríguez Ayuso con las iniciales R. A. R. y recomendada de Real orden á todas las escuelas del Reino, ha acordado esta Junta que se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Maestros de 1.ª enseñanza de la misma, y á fin de que puedan adquirir dicha cartilla declarada como texto para que sirva en las escuelas de su distrito, mayormente atendido el módico precio de su importe y que se halla de venta en la librería de Rioja de esta ciudad, donde puede tomarse desde luego al objeto indicado.

Soria, 15 de Marzo de 1883. = El Gobernador Presidente, José López de Castilla. = El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Don Jacinto Sanz, Alcalde constitucional de dicho pueblo:

Por el presente primero y último edicto cito y requiero á Rogelio Lopez Izquierdo, hijo de Isidro y Estefanía, de esta vecindad, de edad de 21 años, á fin de que antes del día 9 de Abril próximo se presente ante mi autoridad á ser filiado y entregado en Caja, pues de no hacerlo se le declarará prófugo.

Bayubas de Abajo, 13 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Jacinto Sanz.

Ayuntamiento de Cuéllar de la Sierra.

Los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este distrito y sus agregados Ausejo y Fuentefresno, presentarán sus relaciones juradas de altas ó bajas que hayan tenido, en la Secretaría de esta Corporacion, desde el 15 al 30 del actual, pues pasado dicho tiempo la Junta provincial procederá á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 84 por los datos que existan en esta Secretaría municipal.

Cuéllar de la Sierra, 8 de Marzo de 1883. = Alcalde, Fermín Rodríguez.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

A los 15 días después de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de esta Corporación relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes de este distrito hayan tenido en sus riquezas, pasados los cuales la Junta pericial procederá a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año económico de 1883 á 1884.

Lo que se hace público para satisfacción de los contribuyentes á quienes pudiera interesar.

Fuentetoba, 11 de Marzo de 1883. — El Alcalde Presidente, Angel Fernandez.

Ayuntamiento de Almajano.

Por término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporación las altas y bajas para la confección del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1883 á 1884; trascurridos que sean no serán oídas las reclamaciones por más justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Castifrijo, Cortos, Canos, Cirujales, Espejo, Fuentecantos, La Losilla, La Rubia, Soria, Torretartajo, Villaciervos y Villares se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que los contribuyentes en él comprendidos no aleguen ignorancia.

Almajano, 12 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Inocencio Hernandez.

Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra.

Don Florencio Castillo Ayllon, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que por término de 20 días desde que el presente anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporación relaciones de altas y bajas para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1883 á 1884, y terminados que sean no se oirá reclamación de género alguno.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Yanguas, Torrearvalo, Arévalo, Fuentefresno, Ausejo, Cuellar, Portolárbol y Estepa de San Juan, se dignarán dar la publicidad consiguiente á este anuncio para que sus administrados no aleguen ignorancia.

Ventosa de la Sierra, 12 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Florencio Castillo.

Ayuntamiento de Olvega.

Desde el día 1.º al 15 de Abril próximo entrante se admitirán en la Secretaría de esta corporación relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal en el actual ejercicio económico, cuyos datos han de servir para la formación del apéndice ó amillaramiento del repartimiento de la contribución de inmuebles del año de 1883-84.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Soria, Tera, Matalebreras, Medinaceli, Noviercas, Tejado, La Cueva, Suellacabras, Beraton y Muro de Agreda, se servirán dar á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Olvega, 12 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Juan Sanchez.

Ayuntamiento de Chércoles.

Don Fausto Ariza Huerta, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegado el momento de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento

que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su respectiva riqueza, pues de no verificarlo en dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Almaluez, Alcubilla de las Peñas, Monteagudo, Coscurita, Puebla de Eca, Tejado, Tarada y Valtueña darán la mayor publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Chércoles, 11 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Fausto Ariza.

Ayuntamiento de Almarail.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten relaciones de altas y bajas de fincas y ganados para formar el apéndice ó rectificación del actual amillaramiento, cuya riqueza ha de servir de base para el reparto de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 1884, sin perjuicio de lo que ordene la Superioridad.

Lo que se hace saber para que todos los contribuyentes en este distrito municipal presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurridos que sean no les serán admitidas.

Almarail, 10 de Marzo de 1883. — El Alcalde Presidente, Plácido Rodrigo.

Ayuntamiento de Torlengua.

Don Eugenio Alcázar, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en el corriente año, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo muy presente que espirado que sea el indicado plazo no se admitirán las que se presenten con posterioridad, y por consiguiente seguirán figurando con la misma riqueza que tienen figurada en el repartimiento del año actual.

Los Sres. Alcaldes de Euentelmonje, Monteagudo, Seron, Almazul, Buberos, Cihuela, Cuellar de la Sierra y Soria darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus contribuyentes terratenientes en éste y no puedan alegar ignorancia.

Torlengua, 13 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Eugenio Alcázar.

Ayuntamiento de Baraona.

Durante los 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de esta Corporación municipal relaciones de altas ó bajas en la riqueza para la rectificación del amillaramiento que ha de servir para la contribución de inmuebles en el próximo año económico de 1883 á 1884; teniendo presente que no tendrá lugar alteración alguna sin cumplir lo dispuesto en el art. 185 del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y el 175 del de impuestos de derechos reales, fecha 31 de igual mes de 1881.

Baraona, 11 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Antonio Mingo.

Ayuntamiento de Paones.

Por término de 15 días contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que justifiquen las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito, pues pasado se formará el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883 á 1884, sin oír reclamaciones de ningún género.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Alaló, Arenillas, Berlanga de Duero, Brias, Cabreriza, Caltojar, Fuentecambron, Perera (la) y Rebollo se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Paones, 13 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Julian Moreno.

Ayuntamiento de Romanillos.

Hasta el 1.º de Abril se admiten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de alta y baja para la confección del apéndice del amillaramiento del año de 1883-84; advirtiéndose á los contribuyentes que no se admitirán aquellas de alta si no presentan el título de propiedad.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Medinaceli, Berlanga de Duero, Baraona, Alpanseque, Mezquitillas, Alcubilla de las Peñas, Conquezueta, Utrilla, Blocoña y Pinilla del Olmo darán á este anuncio la mayor publicidad.

Romanillos, 13 de Marzo de 1883. — El Alcalde accidental, Miguel Valladares.

Ayuntamiento de Peraniel.

Se admiten en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas los contribuyentes enclavados en esta jurisdicción, con objeto de formar el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento en el próximo año de 1883 á 1884, de lo contrario no se oírán reclamaciones por justas que sean.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Peraniel, 12 de Marzo de 1883. — El Alcalde Presidente, Carlos Escalada.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

Don Francisco Martinez, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que hasta el 1.º de Abril próximo se admiten altas y bajas en la Secretaría de Ayuntamiento para la confección del amillaramiento que ha de servir para el año próximo de 1883-84. Los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas procurarán concurrir en el tiempo indicado, por que después no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Quintanas Rubias de Arriba, 13 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Vea.

Don Pedro Nolasco Leon, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que dicha Junta pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1883 á 1884, es indispensable que todo contribuyente de este distrito presente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de la riqueza que poseen, con arreglo y bajo las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes interesa.

Vea, 10 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Pedro Nolasco Leon.

Soria, 10 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Pedro Nolasco Leon.

Soria, Imprenta provincial.